RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3341/2018/I

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

ELABORADO POR: Karla de Jesús Salazar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz, a quince de marzo de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El once de septiembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, con folio número 01944718, en la que lo solicitado consistió en:

> ...
> ACTA DE COMPRA Y COPIA DE LA LICITACION (sic) DE LOS APARATOS MEDIDORES DE AGUA en el año 2009 detallando características del medidor
> ...

II. Previa prórroga, el ocho de octubre posterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el diez de octubre de dos mil dieciocho, el promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el once de octubre de dos mil dieciocho, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo.

V. El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió el recurso dejando a disposición del sujeto obligado y del recurrente las

constancias que integran el expediente, a efecto de que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Por acuerdo de ocho de noviembre posterior, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días señalado en el hecho anterior.

VII. El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, compareció el sujeto obligado, remitiendo información y haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes.

VIII. Por acuerdo de seis de marzo del actual, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación; ordenándose se agregaran al expediente las documentales para que surtieran sus efectos conducentes, y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se acordó el cierre de instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son

consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través de la Coordinadora de Acceso solicita el desechamiento del presente recurso, argumentando que la parte recurrente manifestó en su agravio apreciaciones que distan mucho de la solicitud original y algunas resultan incomprensibles. Asimismo señaló que la información fue puesta a disposición para su consulta en los términos de la Ley, sin que existieran indicios que se hubiera presentado a las oficinas de la Coordinación; agregando además que no se condicionó ni negó la información, como se pretende hacer creer.

---

[1]Consultable en el vínculo:
http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Sin embargo, este instituto considera que no le asiste la razón para dejar de analizar el fondo del asunto, como se razona a continuación.

Sobre lo peticionado, es menester precisar que de actualizarse alguna causal de improcedencia, lo procedente sería sobreseer el recurso y no desecharlo, toda vez que por auto de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, fue admitido.

Además, porque el sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III de la ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2017, emitido por este órgano colegiado, de rubro y texto siguientes:

> SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO. El sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática por el simple hecho de existir una respuesta. En términos de lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley local, el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Si bien el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no prevé el mismo supuesto de la ley local, para el sobreseimiento de un recurso de revisión debe considerarse necesario el consentimiento expreso de la parte inconforme con la respuesta dada, y ante la falta de este, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, es menester el análisis de la contestación, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado. Estimar lo contrario implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que, además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes.
>
> Recurso de revisión: IVAI-REV/719/2017/I. Secretaría de Gobierno. 4 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Con base en lo anterior, este órgano garante debe realizar el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido.

Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran

satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; II. Correo electrónico; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante; V. El acto o resolución que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y VIII. Las pruebas con relación directa con la resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos

y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo. Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

La Ley 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso a estudio, la parte ahora recurrente, hizo valer como agravio que:

> "no basta decir que se pone a disposición del solicitante la infomracion (sic), mi pregunta al organo (sic) garante n (sic) debe esta (sic) esta informacion (sic) en las obligaciones de trasmprencia (sic) no lo estuvo en la anterior ley, no esta en esta debe seguir prevalienciendo (sic) la opacidad y la tibieza del organo (sic) para solpara (sic) esta irregularidad, mi recurso debe se (sic) malizado (sic) por la negativa actualizar su portal."

Este órgano garante estima que el agravio esgrimido deviene fundado atendiendo a las razones siguientes.

De las constancias de autos, se desprende que lo solicitado consistió en el acta de compra y la copia de la licitación de los aparatos medidores de agua en el año dos mil dos nueve, detallando las características del medidor.

Información que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 15, fracción VIII, 33, fracción V y 38, fracción IX de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, 101, 103, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa; 3, 9, 10, Y 17, fracción VII del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el uno de abril de dos mil catorce, aplicables al caso concreto y que establecen lo siguiente:

> ...
> LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
>
> DE LOS ORGANISMOS OPERADORES DE NATURALEZA PARAMUNICIPAL
>
> Artículo 15. Se crea la Comisión del Agua del Estado de Veracruz como un organismo público descentralizado, dotado de autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya organización y funcionamiento se regirá por las disposiciones de esta ley y su reglamento; su domicilio se localizará en la ciudad de Xalapa-Enríquez. La Comisión fungirá como Organismo Operador Estatal, será responsable de la coordinación, plantación y supervisión del Sistema Veracruzano del Agua y tendrá las atribuciones siguientes:
>
> ...
> VIII. Establecer las bases a que deben sujetarse las licitaciones para la adjudicación de los contratos administrativos, vigilar su cumplimiento y, en su caso, rescindirlos administrativamente de conformidad con al ley;
> ...
> Artículo 33. Los Organismos Operadores Municipales contratarán los créditos que requieran y responderán de sus adeudos con su patrimonio, en términos de la legislación aplicable, y tendrán las atribuciones siguientes:
> ...

V. Establecer las bases técnicas a que deben sujetarse las licitaciones para la adjudicación de los contratos administrativos, vigilar su cumplimiento y, en su caso, rescindirlos administrativamente de conformidad con la ley;
…

Artículo 38. El Órgano del Gobierno tendrá las siguientes atribuciones indelegables:
…
IX. Decidir y declarar los fallos de licitaciones, previo dictamen en términos de ley;
…

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE XALAPA

De los Organismos Descentralizados Artículo

101.- Los organismos descentralizados son las entidades públicas creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización del Congreso, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea: I. La prestación de una función o servicio público a cargo del Municipio; o II. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.
…

Artículo 103. El Ayuntamiento contará al menos, con los siguientes organismos descentralizados:

1. Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento;
…

REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES DE XALAPA, VERACRUZ.

Artículo 3. El Gobierno y la Administración de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, estará a cargo de:

Un Órgano de Gobierno, conformado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 37 de la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
…
Artículo 9. El Órgano de Gobierno estará integrado de la siguiente manera, de acuerdo al artículo 37 de la Ley:

Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
El Regidor que tenga a su cargo la Comisión Edilicia de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales;
Tres representantes de los usuarios; y,
El Contralor Interno del Ayuntamiento, en funciones de Comisario.
…

Artículo 10. El Órgano de Gobierno tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 38 de la misma Ley.

El Presidente Municipal en calidad de Presidente del Órgano de Gobierno establecerá la política y las normas conforme a las cuales se efectuarán las actividades de planeación, estudios, proyectos, construcciones, ampliación, rehabilitación, administración, operación, mantenimiento y

supervisión de los Sistemas de Agua y Saneamiento en el Municipio de Xalapa y la conurbación con los otros municipios.

Artículo 17. A la Contraloría Interna le corresponden las siguientes atribuciones:

…
VII. Participar en las licitaciones de obra de adquisición de bienes o servicios para verificar que los proveedores ofrezcan las mejores condiciones de calidad;

…

De las constancias de autos se desprende que el sujeto obligado, atendió la solicitud de información mediante el sistema Infomex, notificando la respuesta terminal, a través de la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, mediante oficio número CAIP/1492/2018, de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, manifestando medularmente lo siguiente:

…

PRIMERO.-En consecuencia, en términos del artículo 134 fracción VII y artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió la información a las áreas de este organismo operador a lo cual se señala lo siguiente:

En atención a la solicitud No. 01944718 donde menciona: **"ACTA DE COMPRA Y COPIA DE LA LICITACION DE LOS APARATOS MEDIDORES DE AGUA en el año 2009 detallando caracteristicas del medidor" (sic)**

a) Se solicitó a la Gerencia de Administración mediante memorándum no. CAIP/1642/2018 de fecha 11 de septiembre de 2018, mismo que entregó la respuesta a su petición a través del memorándum no. GA-1414/2018 recibido en fecha 08 de octubre de 2018, adjuntándose el mismo.

De igual manera, para acceder a la información que fue puesta a disposición para su consulta, en las oficinas de éste Organismo y cumplir con lo señalado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas, en su Lineamiento Septuagésimo; fracciones I, III y IV me permito señalar lo siguiente:

1.-La ubicación de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., es, sito, Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal, C.P. 91140, Xalapa, Veracruz. El horario de atención es el siguiente: de 09:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 hrs. de lunes a viernes. En la misma dirección se ubica la Coordinación de Acceso a la Información Pública de la Comisión. Para estar en condiciones de poder otorgarle las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos puede ponerse en contacto ante esta Coordinación a los teléfonos 01 228 2270300 ext. 123 y 122 o los correos transparenciacmasxalapa@hotmail.com o a transparencia@cmasxalapa.gob.mx

Debiendo considerar la posibilidad de notificar a ésta Coordinación su asistencia con un día hábil de anticipación para poder brindarle la atención adecuada para que usted pueda acceder a la información que se pone a su disposición

…

Adjunto al oficio anterior, remitió el memorándum CAIP/1642/2018, mediante el cual requirió al Gerente de Administración, la información peticionada, mismo que dio respuesta por memorándum GA-1414/2018, en el que manifestó lo siguiente:

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN
MEMORÁNDUM Nº GA-1414/2018
XALAPA, VER., 05 DE OCTUBRE DE 2018

LIC. ROCIO LUNA GARCÍA
COORDINADORA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E

En alcance a mi memorándum GA-1203/2018 de fecha 14 de septiembre del presente, en el que se le solicito la ampliación del plazo para la entrega de información del memorándum CAIP/1642/2018, relativo a la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el Folio No. **01944718**, la cual se refiere a lo siguiente:

"ACTA DE COMPRA Y COPIA DE LA LICITACIÓN DE LOS APARATOS MEDIDORES DE AGUA en el año 2009 detallando caracteristicas del medidor" (Sic)

En atención al Art. 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que expresa que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante...

Por lo anterior y en respuesta a su solicitud de información me permito poner a su disposición los contratos de la Acta de compra y copia de la Licitación de los aparatos medidores de Agua en el año 2009 detallando características del medidor, en la oficina de la Unidad de Adquisiciones de esta Comisión en horario de atención de 9:00 a 14:00 hrs. para su consulta previa elaboración de la versión pública de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas La versión pública. En su apartado Quincuagésimo sexto, el cual menciona. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia. Por lo concerniente a la copia, de conformidad con apartado Septuagésimo tercero de la misma ley el cual menciona, Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente...

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y le agradezco la atención quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE

ARQ. ARMANDO VALLEJO CORREA
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
RECIBIDO
08 JUL 2018
9:20
COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Archivo/Minutario
AVC/ICC/bnp

Posteriormente durante la sustanciación del presente recurso, el sujeto obligado compareció mediante oficio número CAIP/2424/2018, en el que manifestó, en la parte que interesa, lo siguiente:

...

AGRAVIOS

Por cuanto hace a la parte que el actor en su recurso de revisión hace valer como conceptos de agravio, en la razón de su interposición manifiesta literalmente lo siguiente:

"no bast decir que se pone a disposicion del solicitante la informracion, mi pregnuta al organo garante n debe estar ista inforamcion en las obligaciones de trasmprencia no lo estuvo en la anterior ley, no esta ene sta debe seguir prevaleciendo la opacidad y la tibieza del organo garante para solpara esta irregularidad, mi recurso debe se rnalizado por la negativa actualizar su portal" (sic)

Visto el agravió presentado por la parte Recurrente, es preciso resaltar algunos aspectos, por lo que a continuación me dispongo a presentar los siguientes

ALEGATOS

1.-Señala en su agravio, la parte recurrente: ***"no bast decir que se pone a disposicion del solicitante la informracion, mi pregnuta al organo garante n debe estar ista inforamcion en las obligaciones de trasmprencia no lo estuvo en la anterior ley, no esta ene sta debe seguir prevaleciendo la opacidad y la tibieza del organo garante para solpara esta irregularidad, mi recurso debe se rnalizado por la negativa actualizar su portal" (sic)*** Al respecto debo precisar que la Coordinación de Acceso a la Información Pública no es el área responsable de la información solicitada, de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública menciona que en su Artículo 3: Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...II. *Áreas: Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;* Artículo 131. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.* Artículo 132.*La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla*...Por eso se le turnó la solicitud.

Es importante mencionar, y que el Instituto tome en consideración a la hora de resolver, en primer término que el recurrente no funda ni motiva agravios de ninguna índole, sin embargo la información primigenia que hubiere solicitado fue debidamente atendida y sustentada en la respuesta del área correspondiente y en las manifestaciones actualmente hechas por el recurrente se observan apreciaciones que distan mucho de la original solicitud, algunas expresiones resultan incomprensibles. Toda vez que la información fue puesta a disposición para su consulta en los términos de Ley y de acuerdo a lo que se puede apreciar, no hay indicios de que el solicitante se hubiera presentado, a estas oficinas con el objetivo de consultar la información que se le ha puesto a disposición para tales efectos. Es fundamental expresar que está Comisión, no condiciona, ni niega la entrega de información, como se pretende hacer creer. Razones por las que el presente recurso debe ser desechado por notoriamente improcedente. La Coordinaci

…

Anexando al oficio anterior, el memorándum CAIP/3411/2018, a través del cual requirió respuesta al Gerente de Administración, quien mediante el memorándum GA-1634/2018, comunicó esencialmente lo siguiente:

…

En atención al Art. 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que expresa que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante (Art. 129 de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información y 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, señalan que los sujetos obligados a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencia o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho al acceso a la información, proporcionando la información con la que cuenta en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender la solicitud de información, criterio 03/17 INAI). La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante…

Por lo anterior le reitero mi respuesta del memorándum GA/1414/2018 emitido por un servidor, en donde pongo a disposición los expedientes correspondientes a la solicitud de información. En la oficina de la Unidad de Adquisiciones, de esta Comisión de lunes a viernes en horario de atención 9:00 a 14:00 hrs., para que sean consultados directamente por el solicitante y recolecte los datos de su interés, conforme al procedimiento establecido septuagésimo y septuagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas. Cabe hacer mención a la fecha no se ha presentado persona alguna, que este requiriendo esta información, por lo cual no se está negando.

XALAPA, VER., 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

Por lo concerniente a la copia, de conformidad con apartado Septuagésimo tercero de la misma ley el cual menciona. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente…

…

Documentales que en su conjunto constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario, y de cuya valoración y análisis se colige que no se puede tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por las consideraciones siguientes.

Lo reclamado en la presente vía, si bien se requirió bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y por lo tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del presente recurso se regularon conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; de la solicitud de información se aprecia que lo peticionado consistente en el acta de compra y copia de la licitación de los aparatos medidores de agua en el año dos mil nueve, se refiere a información generada bajo la vigencia de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública (vigente hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis).

En este sentido, lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública, vinculada en su momento con obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 3, fracción IX, 4, párrafos primero y segundo, 7, y 8 fracción XIV, de la Ley 848 de Transparencia del Estado de Veracruz, los cuales señalaron lo siguiente:

> Artículo 3
> 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
> …
> IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
> …
>
> Artículo 4
> 1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o

electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
2. El acceso a la información pública es gratuito. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío. Se permitirá la consulta directa de los documentos siempre que su naturaleza lo permita.

Artículo 5
1. Son sujetos obligados de esta ley:
...
IV. Los Ayuntamientos o Consejos Municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales;
...

Artículo 7
1. Para la interpretación de esta ley y de las solicitudes de información pública, se privilegiará la definición del derecho de acceso a la información, conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), la Carta Democrática Interamericana de la Organización de los Estados Americanos y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

2. Los sujetos obligados atenderán al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno.
...

Artículo 8
1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
...

XIV. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:

a. Nombre o razón social del contratista o proveedor;
b. Objeto y monto del contrato;
c. Fundamento legal; y
d. Vigencia del contrato;

Ahora bien, en el procedimiento primigenio el sujeto obligado documentó una prórroga a petición de la Gerencia de Administración, al señalar que la información solicitada no se encontraba en el archivo de concentración debido a la antigüedad de la misma, remitiéndose al solicitante el acta del Comité de Transparencia, que aprobó la ampliación del plazo para dar respuesta.

Posteriormente al fenecer dicho plazo, se documentó la respuesta terminal, con la que se pretendió cumplir con el derecho de acceso de la parte recurrente a través del Gerente de Administración quien informó al solicitante que lo peticionado se ponía a su disposición para consulta en la oficina de la Unidad de Adquisiciones; sin embargo, resulta insuficiente para tener por colmado el derecho de acceso de la parte recurrente.

Ello es así, porque el Gerente de Administración el sujeto obligado dejó de considerar que la información requerida, consistió en su momento obligación de transparencia de la fracción XIV del artículo 8 de la Ley 848 de Transparencia, motivo por el cual en ese entonces, se debía de publicar dicha información en el portal de transparencia del ente obligado.

Aunado a ello, el mismo servidor manifestó que la consulta se encontraba sujeta a la elaboración previa de la versión pública de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la Elaboración de las Versiones Públicas, previo pago correspondiente.

Sin embargo, dichas manifestaciones no se encuentran ajustadas a derecho, en razón de que si fue señalado que el acta de la compra de los aparatos medidores de agua era susceptible de elaborarse una versión pública por contener secciones confidenciales o reservadas, no se especificó al solicitante la razón de la clasificación, la cual, en todo caso, requiere de la aprobación del Comité de Transparencia.

En este sentido, el artículo 58 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que en aquellos casos en que se restringe el derecho de acceso, por actualizarse alguna de las excepciones que la misma ley provee, será el Comité de Transparencia, quien confirme, modifique o revoque la clasificación, siendo procedente la elaboración de la versión pública

Asimismo, en el artículo 60 de la Ley en cita, se establece que la clasificación de la información se realiza, entre otros supuestos, cuando sea con motivo de una solicitud de información:

> Artículo 60. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
>
> I. <u>Se reciba una solicitud de acceso a la información;</u>
> II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Por otra parte, el artículo 65 de la Ley, señala que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, *deberán elaborar una versión pública* en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

En tanto el artículo 67, dispone que la información de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos por esa ley, por lo que toda aquella que generen, resguarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

A su vez, el artículo 72 de la normatividad en cuestión, considera como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por su parte, el artículo 131, fracción II de la ley local de la materia, establece que el Comité de Transparencia cuenta entre sus atribuciones con la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

El artículo 144 de la Ley 875 de la materia, menciona que respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales (como es el caso) a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

De la normatividad en cita, se desprende que tal como lo establece la Constitución General, las excepciones para restringir el derecho de acceso a la información, se darán bajo los supuestos previstos en la Ley, por lo que en el caso de estudio, no quedó acreditado que se actualizará alguna causal para la clasificación de la

información, de ahí que el sujeto obligado no haya ceñido su actuar, conforme a derecho.

Por otra parte, para la puesta a disposición de la información, los sujetos obligados deben ajustarse a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, que señalan en el capítulo X, que para tener acceso a la información solicitada mediante la consulta directa, en cuyos documentos se contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el Comité de Transparencia de manera previa, emitirá la resolución en la que se funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante, y establecerse las medidas (técnicas, físicas, administrativas y demás necesarias) que el personal encargado de permitir el acceso deberá implementar, a fin de resguardar la información clasificada.

Para ello se debió considerar que si la clasificación obedeció a que contiene datos personales, los cuales no pueden ser divulgados sin autorización de los titulares, de conformidad con los artículos 11 y 120 de la Ley General de Transparencia, 3, fracción IX, 16 y 17 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, 72 Y 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 3, fracción IX, 12, 13, 14, 42 y 56 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y a lineamientos Séptimo, Décimo, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

> LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
>
> ...
>
> Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.
>
> ...
>
> Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
>
> No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
II. Por ley tenga el carácter de pública;
III. Exista una orden judicial;
IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
...
IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
...

Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
...

LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 72. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

Artículo 76. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial, cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
II. Por ley tenga el carácter de pública;
III. Exista una orden judicial;
IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

LEY 316 DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

...

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá:

...

X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

...

Artículo 12. En todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad,

consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
…

Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá que las finalidades son:

I. Concretas: Cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecución de fines específicos o determinados, sin que sea posible la existencia de finalidades genéricas que puedan generar confusión en el titular;

II. Explícitas: Cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el aviso de privacidad; y

III. Legítimas: Cuando las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones expresas del responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y el derecho internacional que le resulte aplicable.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular, salvo que éste sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.
…

Artículo 42. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad emitidas por las autoridades competentes al sector que corresponda, cuando éstas contemplen una protección mayor para el titular o complementen lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable.
…

Artículo 56. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden la confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de transparencia y demás que resulten aplicables.
…

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACION Y DESCLASIFICACION, ASI COMO PARA LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS.

> Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
> I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
> ...
>
> Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.
> ...
>
> Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:
> I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
> ...
>
> Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.
>
> En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.
>
> En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.
>
> Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.
>
> ...
> Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.
> ...

Por tanto, el Gerente de Administración, debió informar al solicitante que para consultar lo peticionado, el número de fojas que comprendía la información sujeta a versión pública, y el costo de reproducción para realizar la versión pública del acta requerida, de conformidad con lo que establece en el artículo 152 de la Ley de la materia, que dispone lo siguiente:

> Artículo 152. En caso de existir costos para obtener la información, éstos deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

> I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
> II. El costo de envío, en su caso; y
> III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.
>
> Para el pago de las copias certificadas y, en su caso, de las copias simples que se soliciten, se deberá cubrir el pago de las contribuciones que se establecen en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en las Leyes de Ingresos de los Municipios o en los Códigos Hacendarios Municipales, según corresponda.
>
> Los sujetos obligados a los que no les sean aplicables los ordenamientos señalados en el párrafo anterior establecerán cuotas no mayores a las previstas en los mismos, así como el procedimiento para cobrarlas.
>
> La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo las circunstancias socioeconómicas del solicitante o si éste fuere niña, niño o adolescente.
>
> En la formulación y aprobación de los proyectos de las leyes anuales de ingresos municipales se observará lo previsto en este artículo.

En este mismo sentido, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, dispone lo siguiente:

> Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Sin que se advierta en la respuesta proporcionada que se hubiera atendido la normatividad antes mencionada, por lo que aun a sabiendas que parte de la información (acta de compra) pudiera contener información confidencial o reservada, no fueron señalados los costos, número total de fojas, forma de pago, horario y formato para el pago, aunado a que no se realizó el procedimiento previsto en la ley para la aprobación de la clasificación de la información y la elaboración de la versión pública, a través del Comité de Transparencia, por lo que resulta procedente instar al Gerente de Administración y a la Coordinadora de Acceso a la Información, para que en futuras ocasiones cuando con motivo de una solicitud de acceso, parte de la información requerida contenga información confidencial o reservada, se ajusten a las disposiciones de la Ley y de los Lineamientos aplicables, en el entendido que para el caso de no hacerlo y reiterar dicha conducta, se harán acreedores a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Y por otra parte, en relación a la copia de la licitación, la puesta a disposición, igualmente no se ajusta a derecho, debido a que por haber constituido obligación de transparencia bajo la vigencia de la Ley 848 de Transparencia, el sujeto obligado se encontraba compelido a publicarla en su portal de transparencia por tanto a generarla en forma electrónica.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio hecho valer, este órgano colegiado estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, procede revocar las respuestas emitidas por el sujeto obligado y ordenarle que proceda de la siguiente manera:

1. Señale a la parte recurrente la forma de pago, costos, horario, y número de fojas del acta de compra de los aparatos medidores de agua del año dos mil nueve, así como la fundamentación y motivación, de la clasificación de la mismas, a través del Comité de Transparencia, debiendo entregar el acta correspondiente que apruebe la clasificación, así como la elaboración de la versión pública, y una vez cubierto el pago, proporcione dicha información solicitada.

2. Entregue de manera electrónica la copia de la licitación de los aparatos medidores de agua del año dos mil nueve, detallando las características del medidor.

Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que la respuesta dada durante la sustanciación del recurso por el sujeto obligado se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse el oficio CAIP/2424/2018 y su anexo, para que se remita al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se revocan las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le ordena que proceda en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Digitalícese y remítase a la parte recurrente el oficio CAIP/2424/2018 y su anexo presentado por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución, para su conocimiento.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos